

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00370 - 2014

Fecha de la Resolución: 09 de Abril del 2014

Expediente: 11-001848-1102-LA

Redactado por: Eva María Camacho Vargas

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE REAJUSTE DE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL CONSIDERANDO REINGRESO COMO DIPUTADA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La ley al amparo de la cual se pensionó la actora (Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional) y otra normativa como el artículo 116 del Código de Educación, aplicables al caso concreto, no posibilitan expresamente arribar a la conclusión de que los salarios percibidos por el tiempo servido, por la demandante, en la Asamblea Legislativa, puedan considerarse a efecto de revisar el monto de su pensión. Concederle a la actora lo solicitado iría en contra del principio de legalidad. [370-14]

Texto de la Resolución

110018481102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 11-001848-1102-LA

Res: 2014-000370

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del nueve de abril de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **GLADYS GONZÁLEZ BARRANTES**, casada, pensionada y vecina de Alajuela, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado y vecino de Alajuela y el **ESTADO** representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada y vecina de Heredia. Actúan como apoderados especiales judiciales de la actora los licenciados Alexander Godínez Vargas, casado y vecino de San José y José Miguel Granados Benavides, soltero y vecino de Heredia. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- La parte actora, en escrito de demanda de fecha veintidós de agosto de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados al paso: **a-)** Una pensión que tome en cuenta para la fijación del monto: **1.** el mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período; **2.** el tiempo laborado y el total de la remuneración como diputado en la Asamblea Legislativa como parte de los últimos cinco años de servicio; y **3.** el beneficio de postergación con base en ese mismo tiempo servido como diputado. **b-)** Las diferencias de pensión que haya dejado de percibir de conformidad al nuevo cálculo que se realice según el numeral a) de esta petitoria, desde la fecha en la cual se acogió nuevamente a su derecho jubilatorio, es decir, desde el 1° de mayo del 2010 y hasta su efectivo pago y de allí hacia el futuro sin necesidad de nuevas revisiones. **c-)** Los aumentos y revisiones a la pensión, incluyendo los correspondientes al incremento por costo de vida, que se aplicarán sobre el monto que se calcule con base en el numeral a) de esta petitoria, hacia el futuro y tomando para ello la totalidad del tiempo servido, incluyendo el período laborado como diputado de la Asamblea Legislativa. **d-)** Los intereses sobre las sumas adeudadas y declaradas en sentencia, a partir de que cada una de ellas debió ser cancelada y hasta su efectivo pago. **e-)** Ambas costas de este proceso.

2.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó la acción en el memorial de fecha doce de abril de dos mil doce y opuso las excepciones de prescripción, caducidad, pago, falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual y la genérica de sine actione agit. La representante estatal contestó la demanda en memorial de data doce de abril de dos mil doce y alegó las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas once minutos del veintisiete de setiembre de dos mil doce, **dispuso**: “De conformidad con lo expuesto, y la normativa que ha sido citada en la parte considerativa, se declara **CON LUGAR** las excepciones de **Falta de Derecho, Falta de Legitimación Ad Causam Activa y Pasiva, Falta de Interés Actual, y la Genérica Sine Actione Agit**, interpuestas tanto por el Apoderado General Judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como por la Procuraduría General de la República en cuanto a las dos primeras. Se **RECHAZAN** por improcedentes las defensas de **Prescripción, Caducidad y Pago** invocadas por la representación legal de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En consecuencia, se declara **SIN LUGAR** éste **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REAJUSTE DE PENSIÓN** establecido por la señora **GLADYS GONZÁLEZ BARRANTES** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su Apoderado General Judicial sin Límite de Suma, el **Licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria**; y contra **EL ESTADO**, representado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la persona de la **procuradora Marianella Barrantes Zamora**. Se resuelve este asunto sin especial condena en costas...”. (Sic)

4.- El apoderado especial judicial de la actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas del catorce de noviembre de dos mil trece, **resolvió**: “Se declara que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y, se revoca la sentencia apelada. Se declara parcialmente con lugar la demanda. Se obliga a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado a revisar el monto jubilatorio de la actora de acuerdo con el mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales, tomando en cuenta el tiempo laborado en la Asamblea Legislativa como parte de los últimos cinco años de servicio, de conformidad con la Ley 2248. Se obliga a la Junta demandada a cancelar las diferencias que se generen a partir del 1 de mayo del 2010 y hacia el futuro. Igualmente, a cancelar los aumentos por costo de vida no percibidos por la actora en las diferencias de pensión aquí concedidas. Se obliga al pago de intereses legales sobre los montos adeudados, desde que cada diferencia se hizo exigible y hasta su efectivo pago. Se rechaza el beneficio de postergación. Se condena al pago de ambas costas, fijándose los honorarios de abogado en la suma prudencial de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES. Las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Ad Causam Activa y Pasiva, Falta de Interés Actual, Pago y la Genérica de Sine Actione Agit, se rechazan en lo concedido y se acogen en lo denegado”. (Sic)

5.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la representante estatal formularon recurso para ante esta Sala, en memoriales fechados el seis y dieciséis de diciembre de dos mil trece respectivamente, los cuales se fundamentan en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El 1° de setiembre de 2011 la actora planteó la demanda. En ese libelo indicó que a su favor le fue reconocida una pensión del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley número 2248, acogiéndose a ella el 1° de diciembre de 1994. Dio cuenta de haber suspendido su disfrute a partir del 1° de mayo de 2006 para incorporarse a prestar servicios como diputada en la Asamblea Legislativa, acogiéndose nuevamente a ella el 1° de mayo de 2010. Manifestó que en sede administrativa se declaró improcedente su solicitud de revisión de pensión basada en los salarios percibidos en ese poder de la República. Señaló que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sustentó la denegatoria en que no pueden tomarse en consideración salarios percibidos por servicios diferentes al sector educativo, así como en los criterios externados por esta Sala (votos 923-08 y 320-06); conclusión que avaló la Dirección Nacional de Pensiones. Dijo que mientras fungió como diputada realizó los respectivos aportes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional. Indicó que debieron aplicarse las reglas contenidas en la referida Ley número 2248 (artículos 2 y 4); en relación con el numeral 116 del Código de Educación y la Ley número 6997 del 24 de setiembre de 1985. Solicitó condenar a los codemandados a pagarle la pensión tomando en cuenta el mejor salario recibido en los últimos cinco años, más el promedio de los sobresueldos y dietas mensuales nominales devengadas en el mismo periodo; también el tiempo laborado y el total de las remuneraciones como diputada; así como el beneficio por postergación. Asimismo pidió la cancelación de las diferencias dejadas de percibir desde que se acogió nuevamente a su derecho jubilatorio (1° de mayo de 2010) y hasta su efectivo pago, sin necesidad de nuevas revisiones; los aumentos y revisiones a la pensión, incluidos los correspondientes al costo de vida. Instó el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas, a partir de que cada una de ellas debió cancelarse y hasta su efectivo pago; al igual que las costas (archivo digital 0001 del escritorio virtual del juzgado). En cumplimiento de una prevención, el 12 de diciembre de 2011, se aportó la resolución administrativa DNP-447-10 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones de las 17:15 horas del 9 de febrero de 2010, mediante la cual se aprobó la número 8676 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria número 126-2009 de las 9:30 horas del 19 de noviembre de 2009; denegándose la revisión de la jubilación ordinaria conforme con la Ley número 2248 del 5 de setiembre de 1958 (archivo digital 0006 *ibidem*). Asimismo en el archivo digital siguiente se encuentra la denegatoria del recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la gestionante. Al trabarse la litis, la representación estatal se opuso a las pretensiones de la demandante, en lo fundamental por considerar que sólo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional debió tenerse por demandada, sin que pudiera tenerse como parte al Estado. Por otro lado argumentó que los salarios a tomar en consideración son aquellos en virtud de servicios prestados en el ramo de la educación y no aquellos devengados en la Asamblea Legislativa. Opuso las defensas de falta de legitimación *ad causam* y falta de derecho (archivo digital 0014 *ibidem*). La referida Junta codemandada también se opuso a las pretensiones de la demandante, por estimar que los salarios a tomar en cuenta para la fijación de la pensión son aquellos por servicios realizados en la educación nacional. Adujo que si existen funcionarios (as) a los cuales el Ministerio de Hacienda les permitió la deducción de cuotas para el Régimen del Magisterio Nacional, aún cuando laboren para entidades no relacionadas con la educación nacional; lo cierto que esos servicios no pueden conceptualizarse como prestados en la educación nacional como tampoco podría conferírle derecho alguno. En todo caso el tiempo servido en esos supuestos sólo se cuenta para completar el requisito de tiempo para la pensión y no para los efectos del monto del beneficio. Opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, pago, prescripción, caducidad, falta de

legitimación *ad causam* activa y pasiva y *sine actione agit* (archivo digital 0015 *ibidem*). La sentencia de primera instancia número 2033-2012 fue dictada por el Juzgado de Seguridad Social a las 15:11 horas del 27 de setiembre de 2012. Dispuso rechazar por improcedentes las defensas de prescripción, caducidad y pago. Estimó las demás excepciones opuestas y declaró sin lugar la demanda. Resolvió el asunto sin especial condena en costas (archivo digital 0029 *ibidem*). Con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora (archivo digital 0032 *ibidem*), del caso conoció el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, el que por voto número 495 de las 8:00 horas del 14 de noviembre de 2013 decidió revocar lo dispuesto por el *a quo*. Declaró parcialmente con lugar la demanda. Obligó a los codemandados a revisar el monto jubilatorio, de acuerdo con el mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y de las dietas mensuales nominales; tomando en cuenta el tiempo laborado en la Asamblea Legislativa, como parte de los últimos cinco años de servicio, de conformidad con la Ley número 2248. Obligó a la indicada Junta a cancelar las diferencias generadas desde el 1° de mayo de 2010 y hacia futuro; así como los incrementos por costo de vida no percibidos por la actora. Reconoció intereses legales sobre los montos adeudados, a partir de que cada diferencia se hizo exigible y hasta su efectivo pago. Denegó el beneficio por postergación. Impuso el pago de ambas costas y fijó los honorarios de abogado en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones. Respecto de lo concedido denegó as defensas opuestas, las que acogió en cuanto lo denegado (archivo digital 00005 del escritorio virtual del tribunal).

II.- Ambos codemandados plantean recurso para ante la Sala. A) Recurso de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para dicha parte, el tiempo servido en la Asamblea Legislativa no puede tomarse en consideración a efecto de revisar la pensión de la demandante. Indica que si bien es cierto, ella se pensionó al amparo de la Ley número 2248, luego suspendió su disfrute, para ingresar a laborar fuera del ámbito educativo. Sostiene que el propósito del artículo 2 de esa ley es que el tiempo trabajado fuera de ese ámbito sólo tenga utilidad para completar el requisito de tiempo para pensionarse y no para la revisión del monto jubilatorio. Se opone a la interpretación realizada del numeral 106 del Código de Educación, por no estar conforme con el resto del ordenamiento jurídico, en virtud de lo cual el mejor salario de los últimos cinco años a considerar es sólo por servicios en educación (numeral 4 de la Ley número 2248). Dice que el indicado artículo 116 supone que la persona interesada aún no se haya acogido al derecho a la pensión, lo que no ocurre en el caso de que se conoce, pues la actora se había pensionado desde el 1° de diciembre de 1994; aparte de que ese tiempo sólo le hubiese servido para cumplir el requisito del tiempo para la pensión, dado que, según el mencionado numeral 4, para revisar el monto de ésta sólo se toman en cuenta salarios en educación. Aduce que la revisión ordinaria por reingreso reclamada, debe resolverse conforme con la normativa especial reguladora del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Echa de menos la mención y análisis del artículo 29 de esa ley, que regula el mecanismo de revaloración y que imposibilita la aplicación de aumentos por costo de vida con salarios que no provienen de servicios prestados en el ámbito educativo. Indica que la Ley 6997 tampoco fundamenta el derecho reclamado, toda vez que, el reconocimiento de tiempo en otras instituciones del Estado que no sea en educación, igualmente únicamente sirve para completar el tiempo de servicio necesario para pensionarse y no para fijar el beneficio jubilatorio. Lo mismo cabe indicar respecto de la Ley número 7531 del 3 de julio de 1995; en la que no se incluyen los servicios en la Asamblea Legislativa como parte del desempeño en el Magisterio Nacional. Afirma que con base en Ley número 7268 del 19 de noviembre de 1991 tampoco es procedente el reconocimiento de salarios en otro sector que no sea al servicio del Magisterio Nacional (artículo 8). De ahí que no proceda la revisión de la pensión con base en salarios devengados como diputada, siendo que en el periodo 2006-2010 estaba vigente esa Ley número 7531 y sus reformas y ella no fungía como servidora activa en la educación nacional. Considera que no existe ningún derecho adquirido a la revisión de la pensión conforme a la norma derogada y la referida Ley número 7531 (artículo 78) imposibilita cualquier mejora en los casos de reingreso, aún cuando sea al servicio de la educación nacional (votos de la Sala Constitucional números 2625-96 y 5497-96). Asimismo argumenta que el reconocimiento de salarios que no sean propiamente en educación representa una carga financiera para el régimen (sentencia de la Sala Constitucional número 5334-96), además de apartarse de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (sentencia de ese órgano número 1739-92). Dice que el interés general debe privar sobre el particular. Asimismo muestra inconformidad con la condena a pagar intereses, por las mismas razones que no está de acuerdo con la obligación principal impuesta. Considera improcedente la condena en costas, porque se ha actuado con evidente buena fe y sólo se acogió parcialmente la demanda. Insta a exonerar del pago de esos gastos con fundamento en el numeral 222 del Código Procesal Civil. Apoya la tesis expuesta, entre otros, en el acuerdo de la Junta de Pensiones adoptado en la sesión ordinaria 003-2009 del 7 de enero de 2009; en los votos de la Sala Constitucional números 5334-96 y 1739-92; y, en las sentencias de la Sala Segunda números 924-07 y 923-08. Por último, para el supuesto de que se acoja el derecho reclamado por la demandante, aduce que el pago de los rubros deberá realizarse del fondo provisional del Régimen Transitorio de Reparto a cargo del Estado, a través del Ministerio de Hacienda; considerándose el pago de las cuotas omitidas. Pide la revocatoria del fallo impugnado (archivo digital 0002 del escritorio virtual de la Sala). B) Recurso del Estado. Dicha parte sostiene que partiendo de la incompatibilidad de percibir salario y pensión, la percepción de ésta se suspende mientras se ocupe un cargo público remunerado, sin afectarse la revaloración del monto de la pensión o jubilación inicial, una vez que cese su reincorporación al empleo. Afirma que mediante la Ley número 7268 del 14 de noviembre de 1991 se reformó el artículo 6 de la Ley número 2248 del 5 de setiembre de 1958, de modo que los montos devengados a consecuencia de una reincorporación al servicio, no pueden reconocerse para efectos de pensión. Dice que ese numeral nuevamente fue reformado por la Ley número 7531 del 19 de julio de 1995, introduciendo también el artículo 78, de acuerdo con el cual, lo devengado durante la suspensión de la pensión es inhábil para revisar el monto de ésta. Así, la pensión sólo se reajustará por costo de vida. De ahí que esté ajustada a derecho, la denegatoria de la revisión planteada por la accionante, basada en los servicios prestados como diputada (puesto excluido del Magisterio Nacional). Para la parte recurrente, dicha Ley número 7268 (artículo 8, inciso a)) sólo permite considerar los salarios en el ramo de la educación. Además, la Ley número 2248 (artículo 4 inciso a)) establecía el mejor salario de los últimos cinco años en educación, más el promedio de los sobresueldos y dietas mensuales nominales devengados en el mismo periodo, que debía corresponder a educación (ver también el artículo 1 de la Ley número 2248). En el mismo sentido lo prevé el Reglamento a la Ley que reforma integralmente la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Decreto 220009-P-EP-TSS) (artículo 21). Cita el contenido del artículo 116 del Código de Educación. Concluye que ninguna de esas normas sustenta la

pretensión de la actora. Manifiesta que la Asamblea Legislativa no tiene como naturaleza y finalidad la educación nacional, por lo que en aplicación del principio de legalidad, no puede considerarse dentro del cálculo del monto de la pensión, los salarios devengados como diputada. Dice que de acuerdo con los antecedentes de esta Sala, en estos casos la interpretación debe ser restrictiva y que debe aplicarse el principio de legalidad presupuestaria en los términos considerados por la Sala Constitucional. Solicita la revocatoria del fallo impugnado (archivo digital 0003 del escritorio virtual de la Sala).

III.- En el asunto de que se conoce, son hechos no controvertidos en esta instancia que la actora se acogió a una pensión del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a partir del 1° de diciembre de 1994 y que en una revisión posterior en sede administrativa se declaró que su derecho derivaba de la Ley número 2248 del 5 de setiembre de 1958. También se acreditó que el disfrute de ese derecho se suspendió en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2006 y el 30 de abril de 2010, con motivo de la reincorporación de la beneficiaria al servicio público, específicamente como diputada de la Asamblea Legislativa; y que se reanudó a partir del 1° de mayo de este último año. También se demostró que en sede administrativa se denegó la revisión planteada tendente a que se tomara en cuenta para la fijación del monto de la pensión lo percibido por aquellos servicios como diputada. Ahora bien, tal y como se indicó, como fundamento de derecho en la demanda se citó la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 2248 del 31 de diciembre de 1958 reformada por la Ley número 6997 del 24 de setiembre de 1985 al amparo de la cual la actora se pensionó; así como el numeral 116 del Código de Educación. Con base en esa misma normativa el tribunal decidió revocar lo dispuesto por el *a quo* y acoger la mayor parte de las pretensiones de la demanda, basado en que los salarios percibidos por la gestionante durante el periodo en que fungió como diputada, pueden considerarse a efecto de revisar el monto de la jubilación. Mas, ese criterio no lo comparte la Sala. El artículo 1 de esa normativa prevé las personas que están protegidas, entre ellas, a las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación. Esta norma a la que hace referencia reza: *"Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: 1°.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo; 2°.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo; 3°.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior."/* **En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación**" (énfasis suplido). Seguidamente, el numeral 2 de aquella Ley número 2248 establece los requisitos para tener derecho a una jubilación ordinaria y en lo que respecta a los años de servicio, entre otros aspectos, dispone: *"Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servidos en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados."/* En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional". Luego, el numeral 4 tiene que ver con el cálculo del monto del beneficio. Ninguna de esas normas posibilita expresamente arribar a la conclusión de que los salarios percibidos por el tiempo servido por la demandante en la Asamblea Legislativa puedan considerarse a efecto de revisar el monto de su pensión. Debe considerarse que lo contemplado en el numeral 2 tiene que ver con los servicios prestados con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, supuesto que evidentemente no es el caso de la demandante, el que mas bien tiene que ver, se repite, con el reconocimiento de los salarios devengados como diputada en la Asamblea Legislativa mientras estuvo suspendido el disfrute de la pensión, a efecto de la revisión del monto de la pensión a partir de que cesó esa suspensión y continuó disfrutando de su derecho jubilatorio. Desde esa perspectiva evidentemente la norma de lo que se ocupa es del reconocimiento original de la pensión o jubilación. De ahí que resulte indebida la aplicación realizada por el tribunal y desde esa perspectiva violatoria del principio de legalidad. En todo caso, de tener alguna duda sobre sus alcances –la que esta Sala no tiene– cualquier interpretación que se haga al respecto debe partir del principio pro fondo que rige en esta materia, lo que impide realizar interpretaciones ampliativas a efecto de incrementar el monto de la jubilación en un supuesto no contemplado expresamente por la ley. Aparte de ello, debe destacarse que, mas bien lo dispuesto en el citado numeral 116 descarta la tesis de la accionante, toda vez que, este claramente indica que el maestro o profesor que quiera acogerse al derecho (ascenso o pensión) debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones, pero, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría. De ello se desprende que lo que interesa a efecto del sistema es sumar el tiempo de servicio para cumplir con la exigencia para alcanzar el derecho a la pensión, sin que de ello pueda interpretarse que los salarios reales devengados, en este caso por los servicios prestados como diputada, puedan de alguna manera tener incidencia positiva de manera que pueda prosperar una revisión del monto de la pensión, porque así no quedó regulado.

IV.- En consecuencia, deviene innecesario analizar el resto de los agravios expuestos, por cuanto la actora no tiene derecho a lo pretendido a la luz de la normativa invocada por ella en la demanda, aplicada erróneamente por el tribunal. De ahí que proceda revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, confirmar la de primera instancia.

POR TANTO

Se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, se confirma la de primera instancia.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Iris Rocío Rojas Morales

María del Rocío Carro Hernández

dhv.

2

EXP: 11-001848-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-03-2020 14:12:37.